



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ciento ochenta y cuatro

II Legislatura

22 de Octubre de 1.986

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

a) Texto que se propone

Proyecto de Ley de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia. (pág. 4.136)

Proyecto de Ley de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza.

(pág. 4.149)

SECCION "I", COMUNICACIONES E INFORMACION

Corrección de errores en la orden de publicación referente a la apertura del presente período ordinario de sesiones.

(pág. 4.154)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de Ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 20 de Octubre del año en curso, ha acordado admitir a trámite los siguientes Proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia.

- Proyecto de Ley de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, el envío de ambos Proyectos a la Comisión de Política Sectorial y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, a las catorce horas del día 10 de Noviembre de 1.986.

Cartagena, 22 de Octubre de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Iera Bueno

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE
LA LEGALIDAD URBANISTICA EN LA REGION DE MURCIA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de Murcia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1.982, de 9 de junio, que aprobó su Estatuto de Autonomía, tiene conferida la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1.976 y los Reglamentos que la desarrollan, constituyen, a su vez, la legislación sectorial del Estado en la materia.

Asumido el ejercicio efectivo de las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo por la Comunidad Autónoma, su desempeño ha puesto de manifiesto la necesidad de atender una

serie de problemas, comunes, por otra parte, a la total realidad urbanística del país, pero dotados en cada región del territorio nacional de peculiaridades y características propias que justifican y requieren un tratamiento legal singular por parte del órgano legislativo regional.

Los problemas más acuciantes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, superada ya, con práctica generalidad, la carencia inicial de instrumentos de planeamiento, se contraen, fundamentalmente, a garantizar la protección de la legalidad urbanística y el establecimiento de una eficaz disciplina en el ejercicio de los derechos y deberes que las Administraciones públicas y a los particulares les corresponden.

La presente Ley pretende alcanzar los anteriores objetivos, con normas complementarias y de desarrollo de la legislación estatal que permitan el establecimiento de nuevas medidas para perfeccionar los instrumentos de protección de la legalidad urbanística y la ejecución de actos que restauren el orden jurídico vulnerado y la realidad física alterada.

Una situación endémica de indisciplina urbanística, arroja resultados enormemente perjudiciales para el conjunto de la sociedad en la que se produce.

Las urbanizaciones ilegales y que, frecuentemente, reciben en los medios de comunicación social, adjetivos mucho más expresivos, tales como piratas, clandestinas, salvajes, etc., provocan daños de extraordinaria gravedad, de lo que son víctimas, en primer lugar, el propio medio físico cuya degradación evidente se produce no sólo por su utilización para usos no previstos en el planeamiento, sino principalmente por el empleo de técnicas abusivas y elementales de construcción, infraestructura y ordenación, que supone en definitiva, una alteración del paisaje y del medio ambiente con tendencia a extender indefinidamente la parcelación incontrolada.

En segundo lugar, los Municipios se encuentran, frecuentemente, con las demandas de los adquirentes de buena o mala fe, planteando exigencias de servicios de todo orden, a las que hay que atender, en la práctica totalidad de los casos, con fondos públicos, o a costa de los adquirentes, por la desaparición jurídica y económica de los promotores, que se aprovechan, absolutamente, de las plusvalías inmobiliarias, sin que reviertan como prevé la Ley, y es de justicia, a la sociedad que las produce.

Estas políticas del hecho consumado y el uso de técnicas de planeamiento de homologación o regularización de la actividad ilegal de los especuladores son, por desgracia, demasiado frecuentes.

En tercer lugar, el perjuicio para los adquirentes de parcelas o edificaciones ilegales, es ciertamente importante. Las consecuencias del engaño a que son sometidos, mediante publicidad y aparente regularización de lo que se les vende, son de orden muy variado, y comprenden desde la difícil legalización de la propiedad adquirida, hasta su posible demolición, pasando por soportar los costes económicos de urbanización de todo tipo que debía soportar el promotor infractor.

Finalmente, existe un evidente perjuicio para los promotores y constructores que desarrollan su actividad con sometimiento a la Ley y al Planeamiento. La utilización de suelo no urbanizable, el impago de impuestos y tasas, la no ejecución de las obras de urbanización en la calidad y extensión que requiere el planeamiento, etc. etc., origina en el promotor ilegal una economía en costes que le permite competir desleal y fraudulentamente con los empresarios honestos del sector, e introduce en el mercado inmobiliario desviaciones cuya gravedad ha sido reiteradamente expuesta por las asociaciones empresariales que representan intereses legítimos.

Es esta última razón, la que permite afirmar que una Ley de la finalidad de ésta, será bien recibida por aquellos que han hecho profesión de la legal actividad urbanística y constructora y que sólo puede originar reservas en aquellos otros que han hecho profesión del agiotaje, la especulación y el engaño.

El éxito de la presente Ley depende en gran parte del grado de colaboración que encuentre en el total de la sociedad.

Colaboración obligada, por razón del cargo, en políticos y funcionarios y voluntaria en los ciudadanos en general, que son perjudicados en su calidad de vida por la actuación ilegal urbanística, y aquellos otros, en particular, que lo son más directamente como adquirentes de los resultados de dicha actuación.

El ejercicio del derecho a la información previa a la adquisición, de la acción popular prevista en la Ley para recurrir y denunciar la acción ilegal y la postura solidaria con la Administración que ejerce la disciplina y nunca con el infractor, son piezas claves de todo el

sistema que la Ley articula.

En este campo, la siempre leal y eficiente colaboración con la Ley y la Justicia de Cuerpos tan capaces y acreditados como Notarios y Registradores de la Propiedad, constituye un elemento imprescindible de la maquinaria que la presente Ley establece.

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES URBANISTICAS

Artículo 1

Se entenderá por infracción urbanística:

- La realización por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de actos de edificación o uso de suelo sin disponer de licencia municipal o en contra de su contenido.

- El incumplimiento por parte de los particulares de las obligaciones que le incumban de ejecución de obras de urbanización o de conservación de las mismas.

- Los actos que dicte la Administración incumpliendo la normativa urbanística en vigor.

Artículo 2

1. Se considerarán infracciones muy graves los actos de edificación o uso del suelo que suponiendo infracción, afecten a sistemas generales, zonas verdes, espacios libres, viales, equipamientos y espacios naturales especialmente protegidos.

2. Asimismo se considerarán muy graves las destrucciones de bienes catalogados o declarados de interés cultural en los términos de la Ley 16/85, de 25 de junio, sobre el Patrimonio Histórico Español, y las parcelaciones que se realicen en suelo no urbanizable especialmente protegido por planeamiento general o especial.

Artículo 3

Se consideran infracciones graves las que constituyan incumplimiento de las normas sobre parcelaciones, uso del suelo, altura, volúmenes y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de parcelas, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos.

Artículo 4

1. Para la protección de la legalidad urbanística la Administración deberá, en primer lugar, adoptar cuantas medidas de prevención vienen recogidas en la presente Ley tendentes a evitar que se produzcan dichas infracciones.

2. Producida presuntamente la infracción se deberá incoar el correspondiente expediente sancionador. La orden de incoación dará lugar a la adopción de algunas de las siguientes medidas:

- Paralización de los actos de edificación y uso del suelo, presuntamente ilegales cualquiera que sea el infractor.
- Suspensión, en su caso, de la eficacia de los actos administrativos que constituyen infracción urbanística grave y muy grave.

3. Declarada la infracción urbanística procederá según los casos:

- La adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico infringido o la realidad física alterada.

- La revocación o anulación de los actos administrativos que constituyan incumplimiento de la normativa vigente.

- La imposición de las sanciones que correspondan.

- El resarcimiento de daños y perjuicios con cargo a las personas responsables.

**CAPITULO II
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y GARANTÍAS**

**Sección Primera
Parcelaciones**

Artículo 5

1. Todo administrado tiene derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, en el plazo máximo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector.

2. Según la clasificación urbanística del suelo, el Notario en toda escritura de división y segregación de terrenos, exigirá al otorgante la aportación de la licencia de parcelación correspondiente a la operación urbanística a que la escritura haga referencia o certificación de no ser necesaria.

3. La licencia se puede justificar mediante

certificación del acuerdo municipal de concesión o mediante copia del plano parcelario en la que por diligencia del Secretario del Ayuntamiento se exprese que es reproducción fiel y exacta de lo que figura en el expediente de parcelación. La innecesariedad de la licencia se acreditará por certificación expedida por el órgano municipal competente a la vista de las determinaciones urbanísticas aplicables a los terrenos de que se trate.

Artículo 6

1. Si el otorgante aporta certificación del acuerdo municipal de otorgamiento de licencia o la certificación de su innecesariedad, el Notario la incorporará a la matriz y la testimoniará en las copias que expida.

2. Si el otorgante aporta copia del plano, el notario lo incorporará a la primera escritura que autorice referente a algunas parcelas contenidas en el mismo, relacionándolo en las sucesivas escrituras.

Si resulta del plano que el lote correspondiente es indivisible, así lo hará constar.

3. Si el otorgante aporta certificación administrativa en que se acredite la improcedencia de la parcelación, o no acredita la obtención de licencia o la prueba de que ésta es innecesaria, el notario hará las advertencias pertinentes sobre las responsabilidades de todo tipo en que puede incurrir dicho otorgante por carecer de la autorización necesaria para la actuación que se pretende, sobre los terrenos correspondientes a las fincas objeto del instrumento.

4. En todo caso, si las escrituras contemplan divisiones o segregaciones de fincas situadas en el suelo urbanizable no programado o no urbanizable, o se realicen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, el notario, al autorizarlas, hará las advertencias expresas correspondientes.

Artículo 7

1. Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad, el Registrador, si se aportare la licencia o certificación de ser innecesaria, practicará la inscripción o archivará la certificación o el plano diligenciado, en su caso.

2. Si no se aportare la licencia, no se ajustasen a ella las nuevas fincas, no se acompañase la certificación de ser innecesaria aquélla o se hiciere la advertencia expresa del nú-

mero 4 del artículo anterior, se pondrá nota al margen de la inscripción haciendo constar una u otra circunstancia.

Esta nota será cancelada por aportación de la licencia o de la certificación en su caso, y siempre por caducidad cuando hayan transcurrido cuatro años desde la fecha en que se practicó.

3. Igualmente, se hará constar en la nota al pie del título las circunstancias a que hacen referencia el párrafo anterior.

Artículo 8

La protocolización por parte del Notario del testimonio a que se refiere el artículo 6,2, de esta Ley o su archivo por parte del Registrador de la Propiedad, se entenderá suficiente para considerar por ambos que ha sido aportada la licencia respecto de fraccionamientos ulteriores que se acomoden al mismo. En todo caso se entenderá que existe acomodación a las circunstancias descriptivas gráficas en el plano, aunque existan diferencias en la extensión superficial que no excedan del quince por ciento.

Sección Segunda Notas Marginales

Artículo 9

1. De conformidad con lo que dispone el artículo 221 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, podrá hacerse constar por nota marginal, entre otros, los actos administrativos siguientes:

a) La suspensión de actos de edificación o de uso del suelo efectuados sin licencia u orden de ejecución o bien sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas.

b) La suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y la paralización de las obras iniciadas a su amparo.

c) La declaración de lesividad de una licencia u orden de ejecución.

d) El acuerdo de iniciación del expediente de revisión de una licencia u orden de ejecución.

e) La anulación administrativa de una licencia o de una orden de ejecución o la resolución administrativa dictada en ejecución de sentencia que hubiere declarado la nulidad de una licencia o de una orden de ejecución.

f) El acuerdo de reposición de suelo al

estado anterior a la ejecución de obras que vulnere el ordenamiento urbanístico.

g) La orden de demolición de las construcciones a que hace referencia el artículo 58.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

h) La declaración de fuera de ordenación de edificios o instalaciones sitas en fincas determinadas.

i) La resolución con imposición de sanción económica, que ponga fin al expediente sancionador de disciplina urbanística, así como la incoación del expediente sancionador por infracciones muy graves.

j) Las condiciones impuestas en las concesiones de licencias de obras, al amparo de lo establecido en los artículos 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. Esta nota sólo producirá el efecto de dar publicidad de la situación urbanística que afecte a la superficie o edificación que integra una determinada finca hipotecaria y caducará a los 4 años. Podrá además ser cancelada por certificación del acuerdo del órgano que la solicitó y, en su caso, por resolución judicial.

3. Será título válido para la práctica de los asientos, la certificación del acuerdo o resolución del órgano administrativo competente o, en su caso, certificación del acuerdo al que se unirá testimonio de la sentencia que imponga la medida. Dichos documentos que contendrán los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria se presentarán en el Registro por duplicado, uno de los cuales se archivará en aquél.

Artículo 10

Asimismo podrá hacerse constar por nota marginal la orden de ejecución forzosa dimanante de un expediente de ejecución subsidiaria de las obras de urbanización o conservación, a fin de dar publicidad a la situación administrativa en que se encuentra la finca hipotecaria. Esta nota supone advertencia de la posible ocupación de la finca ante acciones de su titular fundamentadas en el procedimiento interdictal ordinario o en el específico previsto por el artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 11

La resolución por la que se decreta embargo por la autoridad competente para la ejecución de la multa urbanística impuesta en un ex-

pediente sancionador, podrá ser objeto de anotación preventiva de embargo, de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria y tributaria.

Sección Tercera **Edificaciones e instalaciones**

Artículo 12

1. Toda instalación u obra de edificación que se pretenda realizar en cualquier clase de suelo, sea de nueva planta, reforma, ampliación, acondicionamiento de locales para el desarrollo de cualquier actividad comercial o industrial o de cualquier otro tipo, precisará obtener la correspondiente licencia municipal, que también se exigirá para la demolición de edificaciones salvo en los casos o supuestos de declaración de ruina inminente. Se entenderá asimismo como edificaciones las casas prefabricadas o instalaciones similares, provisionales o permanentes.

2. En el otorgamiento de escrituras de declaración de obra nueva el Notario autorizante advertirá a los otorgantes sobre la necesidad de obtención de dicha licencia, que incorporará a la matriz y la testimoniará en las copias que expida en su caso. Si no se acredita la obtención de licencia, el Notario hará las advertencias pertinentes sobre las responsabilidades de todo tipo en que puede incurrir dicho otorgamiento por carecer de licencia municipal.

3. Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad, el Registrador, si se aportara la licencia practicará la inscripción. Si no se aportare la licencia o no se ajustase a ella las nuevas fincas, se pondrá nota al margen de la inscripción haciendo constar una u otra circunstancia. Esta nota será cancelada por aportación de la licencia, y siempre por caducidad cuando hayan transcurrido cuatro años desde la fecha en que se practicó.

4. Las empresas constructoras y suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y teléfonos deberán, asimismo, exigir la presentación de la licencia municipal de obras para la prestación de sus servicios, tanto si la solicitud se plantea con carácter provisional para la ejecución de las obras, como para la acometida definitiva, en cuyo caso se deberá presentar también la licencia de primera utilización, sin perjuicio de otros requisitos administrativos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 13

1. En suelo no urbanizable, no se podrán

realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrarias, debiendo guardar relación el destino y tamaño de tales construcciones con la naturaleza y extensión de la finca, lo cual se acreditará, en la solicitud de licencia ante el Ayuntamiento respectivo, mediante el informe de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma u órgano en quien delegue, que se entenderá favorable si no se emite en el plazo de un mes desde su solicitud.

2. También podrán realizarse las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, a que alude el artículo 68 del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero de 1.977.

3. Excepcionalmente, se podrán autorizar por la Comunidad Autónoma, previo informe del Ayuntamiento correspondiente, las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que motivadamente hayan de emplazarse en el medio rural, así como la construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar en parcelas de extensión superior a la mínima definida para estos casos por los Planes o Normas de ordenación, o en su defecto, por las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

4. No obstante lo anterior, cuando los Planes Generales, para ciertos terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, determinen condiciones de edificación, que garanticen suficientemente la imposibilidad de formación de núcleo de población, a juicio del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la concesión de licencia para viviendas en los mismos podrá excluirse de la autorización antedicha, previa Resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma a propuesta de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 14

Hasta tanto no se apruebe la ordenación en suelo apto para urbanizar mediante el correspondiente Plan Parcial, se aplicará a estos terrenos el régimen establecido en el artículo anterior para el Suelo No Urbanizable, siempre que se acredite que no impide la ejecución de esta clase de suelo, según las previsiones que contendrán las Normas Subsidiarias Municipales.

Una vez aprobado el Plan Parcial correspondiente, se aplicará el régimen establecido para el suelo urbanizable programado.

Artículo 15

Hasta tanto no se apruebe el Programa de

Actuación Urbanística de la totalidad o parte de los terrenos incluidos, en el suelo urbanizable no programado le será de plena aplicación lo dispuesto para el Suelo No Urbanizable.

Artículo 16

1. En los terrenos incluidos en suelo urbanizable programado, en tanto no se apruebe el Plan Parcial y Proyecto de Compensación o reparcelación del polígono respectivo y la parcela adquiera previa o simultáneamente (en este caso con prestación de las garantías precisas) la condición de solar, en ejecución del proyecto de urbanización correspondiente, no podrá realizarse ningún tipo de edificación, salvo los de carácter provisional previstos en el artículo 58.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Se considerarán construcciones provisionales, a los efectos de dicho artículo, aquéllas que acrediten su carácter temporal en función de la naturaleza del uso o de la obra, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas con carácter general en el artículo 58 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 17

1. En Suelo Urbano no incluido en polígonos o unidades de actuación ni precisado de Plan Especial o Estudio de Detalle, la edificación de las fincas se llevará a cabo conforme a las determinaciones del Plan General o Normas Subsidiarias o Complementarias Municipales o delimitación del suelo urbano correspondiente, siempre y cuando dicha parcela merezca la condición de solar a tenor de lo previsto en el artículo 82 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. En el Suelo Urbano, necesitado de ordenación mediante Plan Especial o Estudio de Detalle o incluido en polígono o unidad sujeto a reparcelación o compensación, no podrá edificarse hasta tanto no se aprueben dichos instrumentos de Planeamientos y el Proyecto de Compensación o Reparcelación y la parcela adquiera la condición de solar.

Se exceptúa de la prohibición de edificar los usos y obras de carácter provisional y las construcciones destinadas a fines industriales, según lo previsto en los artículos 58.2 y 83.2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en esta Ley.

Sección Cuarta

Usos del suelo y de las edificaciones

Artículo 18

1. Para el uso de las edificaciones una vez terminada su construcción se precisará obtener la correspondiente licencia municipal de primera utilización.

2. Cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar tanto en el interior de edificaciones como en espacios libres, precisará obtener la correspondiente licencia municipal de apertura del establecimiento, que también se exigirá para cualquier modificación que se pretenda realizar de los usos existentes, así como para los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

3. Las Empresas suministradoras referidas en el artículo 11.3 deberán exigir la presentación de dichas licencias de primera utilización, y de apertura en su caso, para la prestación de sus servicios.

Sección Quinta

Otros actos sujetos a licencia

Artículo 19

Además de los actos anteriormente relacionados estarán sujetos a licencia municipal los siguientes:

- Las obras de instalaciones de servicios públicos.

- Los movimientos de tierra de toda índole, tales como desmontes, explanaciones, formación de embalses de riego, extracción de áridos y explotación de canteras, que no estén comprendidos en un proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.

- La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías privadas o públicas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral.

- Las talas de árboles o arbustos integrados en masas, espacios boscosos, arboledas o parques.

- La colocación de carteles y vallas de propaganda, aunque no sean visibles desde la vía pública, cuya regulación se llevará a cabo por los distintos Ayuntamientos mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza.

Sección Sexta
Garantías de ejecución y
conservación de las urbanizaciones

Artículo 20

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de urbanizar, el promotor de urbanizaciones de iniciativa particular, deberá constituir una garantía equivalente al 6 % de la evaluación económica de los costes de urbanización de cada polígono o unidad.

2. Cuando se actúe por el sistema de compensación, deberá constituirse la correspondiente Junta de Compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un mismo propietario y esta situación se mantenga hasta que finalicen las obras de urbanización.

Si el propietario único inicial transmitiera fincas, asumiendo los adquirentes las obligaciones de urbanización que correspondan a su finca, se deberá constituir una Junta de Compensación.

Artículo 21

En los casos permitidos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, el Ayuntamiento exigirá al promotor de la urbanización, además de la garantía señalada en el artículo anterior, otra garantía, en cuantía suficiente, para asegurar que, al término de la edificación, la parcela va a tener la condición de solar por disponer de los servicios urbanísticos necesarios para ello, oído el promotor en cuanto a su plan de construcciones y ejecución de las obras de urbanización.

Artículo 22

Para que el promotor pueda iniciar la venta de parcelas, antes de ultimar la urbanización del polígono o unidad, deberá suscribir un seguro que garantice a los adquirentes de dichas parcelas, las cantidades a cuenta entregadas hasta el momento en que se ultime la dotación de servicios urbanísticos de la parcela y su entorno.

Artículo 23

Cuando la obligación de conservar recaiga sobre el promotor de la urbanización o de los futuros adquirentes de parcelas, éstos deberán integrarse en la correspondiente Entidad de con-

servación, sin que pueda devolverse el aval del 6 % recogido en el artículo 19.1, hasta tanto no se constituya dicha Entidad.

CAPITULO III
MEDIDAS DE INSPECCION URBANISTICA

Sección Primera
Organos de inspección urbanística

Artículo 24

El ejercicio de la inspección urbanística, a los efectos de esta Ley, se encomienda, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a los siguientes órganos:

- Al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

- Al Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

- A los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

- A los Ayuntamientos en régimen normal o en el de Gerencia Urbanística.

La inspección urbanística se ejercerá por dichos órganos, dentro de sus respectivas competencias.

Sección Segunda
Servicios de Inspección Urbanística

Artículo 25

El Servicio de Inspección Urbanística de la Comunidad Autónoma y los de los Ayuntamientos, en régimen normal o de Gerencia, tienen por función específica velar por el cumplimiento del Ordenamiento Urbanístico.

Artículo 26

Los miembros de dichos Servicios de Inspección, en ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán de plena independencia en el ejercicio de las mismas, estando facultados para requerir y examinar toda clase de documentos relativos al planeamiento, comprobar la adecuación de los actos de edificación y uso del suelo a la normativa urbanística aplicable y obtener la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.

A estos efectos tendrán libre acceso a los edificios o locales donde se realicen las obras

o usos que pretendan inspeccionar, de acuerdo con las disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 27

Los hechos que figuren recogidos en las actas de inspección, darán lugar a la actuación de oficio de los diferentes órganos urbanísticos competentes.

Artículo 28

Son funciones del Servicio de Inspección de la Comunidad Autónoma, entre otras, con carácter fundamental y prioritario, las siguientes:

- a) Fiscalizar las actuaciones en Suelo No Urbanizable y en Suelo Urbanizable No Programado referidas a parcelaciones ilegales, movimiento de tierras, talas de arbolados u otros actos que lesionen los valores que el planeamiento urbanístico trata de proteger en estas clases de suelo.
- b) Velar por la aplicación de las Normas Urbanísticas y por la ejecución de las obras necesarias para el desarrollo urbano, al ritmo previsto en el planeamiento respectivo.
- c) La inspección, investigación e información sobre la aplicación por los Ayuntamientos de los Planes de Ordenación Urbana, programas, proyectos, normas complementarias y subsidiarias de planeamiento y Ordenanzas y Edificación y Uso del Suelo.
- d) Proponer al órgano del que dependan, las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido y la apertura de expedientes sancionadores, así como el ejercicio de las acciones de impugnación de los actos que infrinjan el ordenamiento urbanístico.
- e) Emitir dictámenes e informes en materia de urbanismo, a instancia de los órganos de inspección y de los instructores de expedientes sancionadores.

Artículo 29

Levantada acta por los Servicios de Inspección de la Comunidad, se deberá dar traslado de la misma al Ayuntamiento respectivo para que, por plazo de 15 días desde su recibo, comunique si ha incoado expediente sancionador por el

mismo acto. Transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento correspondiente comunique la apertura del expediente sancionador, se incoará y tramitará hasta su terminación dicho expediente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Dicho plazo será de 10 días en las presuntas infracciones tipificadas como muy graves por esta Ley.

Artículo 30

Cada Ayuntamiento deberá establecer su propio Servicio de Inspección Urbanística, salvo que mediante convenio con la Comunidad u otros Ayuntamientos, se acuerde que el Servicio de Inspección constituido a tal fin, con carácter exclusivo, se encargue del ejercicio de las funciones inspectoras en un determinado municipio.

CAPITULO IV SUSPENSION DE ACTUACIONES ILEGALES

Sección Primera

Actuaciones sin licencia u orden de ejecución o incumpliendo sus determinaciones

Artículo 31

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o incumpliendo las condiciones de las mismas, se dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.

2. Una vez comprobada la carencia de licencia o el incumplimiento de sus condiciones, la suspensión será ordenada al infractor por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y, si éste no lo hiciera, en el plazo de 15 días, una vez requerido para ello por el Director Regional de Urbanismo de la Comunidad Autónoma, éste se subrogará en el ejercicio de dicha facultad, dando cuenta de la orden de suspensión al Ayuntamiento correspondiente, en los términos previstos en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

3. Simultáneamente podrá ordenar al infractor la retirada de materiales, útiles y maquinaria, precinto de los accesos al local etc. Si en el plazo de 4 días no lo hiciera el interesado, la autoridad que ordenó la suspensión, podrá retirar dichos materiales, útiles o maquinaria, o proceder a su precintado. En este caso, los elementos retirados quedarán a disposición del infractor, que satisfará los gastos de transporte o custodia.

4. Si el infractor no cumpliera la orden de

suspensión por el órgano actuante se pasará el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción para la determinación de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 32

Si la infracción consistiera en una parcelación que requiera licencia municipal, según lo previsto en esta Ley, y no dispusiera de la misma o infringiera sus condiciones, se comprobará, a los efectos de esta Ley, si dicha parcelación ha tenido acceso al Registro de la Propiedad.

En los casos de especial gravedad, apreciada discrecionalmente por el órgano competente del hecho de la suspensión, se dará publicidad en los medios de comunicación de las medidas anteriormente establecidas.

Artículo 33

Cuando la infracción consista en un acto de edificación sin licencia o incumpliendo sus condiciones, el órgano actuante dispondrá la paralización de las obras y podrá ordenar la retirada de elementos en la misma forma señalada en el artículo 31.

Sección Segunda

Actuaciones amparadas en licencias u órdenes de ejecución que constituyen infracción urbanística

Artículo 34

Cuando los actos de edificación o uso del suelo estuvieren amparados en licencia u orden de ejecución que de forma grave y muy grave infrinjan la normativa urbanística en vigor, en el momento de su concesión o adopción, se dispondrá por el Alcalde la suspensión inmediata de dichos actos y, simultáneamente, se iniciará el procedimiento de revisión del acto administrativo, dando traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos previstos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma tuviesen conocimiento de una infracción u orden de ejecución que constituya una infracción urbanística grave, podrán promover la acción impugnatoria prevista en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

CAPITULO V

RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN INFRINGIDO

Sección Primera

Actuaciones sin licencia u orden de ejecución o incumpliendo sus determinaciones

Artículo 35

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde o el Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, dispondrán la suspensión de dichos actos en los términos del artículo 31.

2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

El mismo requerimiento se efectuará cuando no hubiesen transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras o uso del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución.

3. Si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas, una vez recaída resolución o acuerdo, determinando la imposibilidad de legalización de los actos de edificación o usos del suelo realizados, se procederá a dictar orden de ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos a su estado anterior a la infracción, fijando plazos de iniciación y de terminación, y comunicando el coste presupuestado de las operaciones de restitución, para el supuesto de que la Administración las hubiera de ejecutar subsidiariamente. Asimismo, se comunicará al Registro de la Propiedad la orden de ejecución dictada para su debida anotación por nota marginal junto al asiento de inscripción de las fincas afectadas, anotación que será cancelada por orden del órgano actuante, que la dará cuando se haya producido el restablecimiento del orden infringido.

4. La vulneración de cualquiera de los plazos fijados o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria por la Administración actuante, bien por sus propios medios o por contratista interpuesto y, en todo caso, a costa del infractor. También podrá la Administración imponer multas coercitivas hasta lograr la ejecución por el obligado de

las medidas de restablecimiento, multas que se podrán imponer por períodos de 15 días o un mes y en cuantía de 10.000 a 100.000 pesetas, según sean las medidas previstas.

Una vez comenzada la ejecución subsidiaria no habrá opción, del infractor, para continuarla por sí mismo.

Artículo 36

En las parcelaciones las operaciones de restauración o de restablecimiento de los terrenos, consistirán en la roturación de caminos, desmonte o destrucción de servicios, demolición de vallados y cualquiera otras que resulten necesarias a tal fin.

Artículo 37

Tratándose de obras de edificación las operaciones de restauración consistirán en la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente. Simultáneamente a la orden de ejecución de la demolición, se dictará otra, a las compañías suministradoras de servicios urbanos, a través de los órganos competentes, para que los retiren definitivamente.

En los casos de demolición indebida, la restauración consistirá en la reconstrucción de lo demolido. Cuando se tratase de una construcción catalogada o de Interés Cultural, la reconstrucción se realizará conforme a los criterios que determine la Comisión Regional del Patrimonio Histórico-Artístico, que, asimismo, fijará, si resultara imposible o fuera inconveniente dicha reconstrucción, la cuantía económica del daño producido, cuyo ingreso se exigirá al infractor, y equivaldrá a la restauración del daño infringido, debiendo destinarse su importe a la conservación de otros bienes de interés histórico-artístico; dicha indemnización se corresponde con la sanción prevista en el artículo 76.3.c de la Ley de Patrimonio Histórico Español y será independiente de la sanción urbanística que proceda.

Artículo 38

La Administración actuante adoptará las medidas necesarias que garanticen el cese definitivo de los usos y actividades que contradigan la legalidad urbanística.

Artículo 39

Las operaciones de restablecimiento en los demás actos sujetos a licencia, consistirán:

Carteles: Destrucción y retirada de carteles.

Movimiento de tierras: Reposición de la configuración de los terrenos a su estado anterior.

Talas e incendios: Repoblación en especies, cuantía y porte similares, en lo posible, a los talados salvo que, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se determine la conveniencia de un cambio de especies. Asimismo se aplicarán medidas análogas respecto de otros actos no mencionados sujetos a licencia.

Sección Segunda

Actuaciones con licencia u orden de ejecución que constituyen infracción urbanística

Artículo 40

Concluido el procedimiento de revisión de las licencias u órdenes de ejecución acordadas o dictadas constituyendo infracción urbanística graves y muy graves, y anulados dichos actos, la Corporación acordará las medidas de restablecimiento previstas en la sección anterior.

Dicho acuerdo se comunicará al interesado indicándole plazo para llevar a cabo las medidas acordadas.

Concluido dicho plazo sin que el interesado haya ejecutado voluntariamente el acuerdo antes referido, el Ayuntamiento lo ejecutará, siendo los costes a cargo del interesado, si hubiere dolo, culpa o negligencia graves imputables al mismo, en la concesión de la licencia u orden anuladas.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Sección Primera Responsabilidades

Artículo 41

De las infracciones urbanísticas serán responsables:

a) Los promotores de actos de edificación o usos del suelo que constituyan infracción urbanística. Asimismo los que incumplan las obligaciones que les afectan en cuanto a ejecución de obras de urbanización o conservación de las mismas.

b) En los casos de los actos administrativos que supongan infracción de la legalidad urbanística, aquellos que los hubieren dispuesto o

acordado sin informe técnico previo o cuando éste fuera desfavorable. En su caso, serán responsables los técnicos al servicio de la Administración que hubieren informado favorablemente con dolo o negligencia grave.

c) Los órganos obligados a la ejecución de los actos y acuerdos en materia de disciplina urbanística, que no adopten las medidas de suspensión y de restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad física alterada, previstas en la presente Ley.

d) Compañías suministradoras de servicios públicos que hubiesen incumplido lo establecido en la presente Ley.

Artículo 42

Además de los enumerados en el artículo anterior, serán responsables:

a) En materia de parcelaciones, el propietario de los terrenos, el constructor, si lo hubiere, y los técnicos directores de las obras.

b) En materia de edificaciones, el constructor y los técnicos directores de las obras.

c) En materia de uso del suelo y de las edificaciones, el titular de la actividad y el director de la instalación.

d) En cuanto a los restantes actos sujetos a licencia, el propietario de los terrenos donde se realicen y la persona o empresa que realice materialmente los actos objeto del expediente.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 43

Para la determinación de las sanciones, aplicables a los responsables de los actos de edificación y uso del suelo declarados ilegales, se tendrá en cuenta, en su caso, que la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido, y para ello:

a) En materia de parcelaciones, la sanción será equivalente a la diferencia entre los valores inicial y en venta de los terrenos enajenados, calculados, el primero de conformidad con la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y, el segundo, en función de los valores de mercado, que se fijarán por la Administración, previo informe técnico motivado y audiencia del interesado.

Artículo 44

Para la determinación de las sanciones,

aplicables a los responsables de los actos de edificación y uso del suelo declarados ilegales, se tendrá en cuenta, en su caso, que la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido, y para ello:

a) En materia de parcelaciones, la sanción será equivalente a la diferencia entre los valores inicial y en venta de los terrenos enajenados, calculados, el primero de conformidad con la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y, el segundo, en función de los valores de mercado, que se fijarán por la Administración, previo informe técnico motivado y audiencia del interesado.

b) En materia de edificaciones se tendrá en cuenta el valor de la obra proyectada. Para aplicación de los porcentajes correspondientes al caso de que se trate, dicho valor se calculará, para viviendas, mediante aplicación del módulo oficial vigente en el período de comisión de la infracción del precio de venta de las Viviendas de Protección Oficial y, para otras edificaciones y locales comerciales, por el valor en venta de edificaciones similares, en características y emplazamiento, fijados por la Administración, previo informe técnico y audiencia del interesado.

c) En materia de uso del suelo y de las edificaciones, la sanción aplicable se fijará entre 10.000 y 10.000.000 de pesetas, según la gravedad de los actos realizados.

d) Los restantes actos sujetos a licencia que resultaren ilegales se sancionarán con multa de 10.000 a 5.000.000 de pesetas, según la magnitud de la incidencia producida en el medio físico y el grado de irreversibilidad del deterioro causado.

Artículo 45

a) Se sancionará con multa de 500.000 a 10.000.000 de pesetas, a los promotores que incumplan los plazos de ejecución previstos en el Plan Parcial o Especial de que se trate, graduándose en función del grado de inejecución de las obras.

b) Se sancionará con multa de cien mil pesetas a diez millones de pesetas a los particulares que incumplan la obligación de conservar, mantener y entretener las obras de urbanización e instalaciones, siendo la cuantía de la multa proporcional al grado de deterioro o abandono de las obligaciones asumidas.

Artículo 46

Las acciones y omisiones de la Administra-

ción Pública que constituyan infracciones urbanísticas con arreglo a la presente Ley, darán lugar a imposición de sanciones que se determinarán conforme al régimen general de responsabilidades de la Administración pública y sus funcionarios.

Artículo 47

El incumplimiento de los preceptos de la presente Ley, por parte de las Compañías Suministradoras dará lugar a la imposición de una multa, del tanto al quíntuplo del importe de la acometida.

Artículo 48

En las infracciones muy graves, la multa se impondrá siempre en su grado máximo.

Artículo 49

1. Los órganos competentes para imponer las sanciones y la cuantía máxima de éstas, serán los siguientes:

a) Los Alcaldes.

En los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta 500.000 pesetas.

En los que no excedan de 50.000 habitantes, hasta 1.000.000 de pesetas.

En los que no excedan de 100.000 habitantes, hasta 2.000.000 de pesetas.

En los que no excedan de 250.000 habitantes, hasta 5.000.000 de pesetas.

En los que excedan de 250.000 habitantes, hasta 10.000.000 de pesetas.

b) El Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, hasta 15.000.000 de pesetas.

c) El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 50.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, 100.000.000 de pesetas, o salvo si fuera superior el beneficio obtenido a consecuencia de la infracción.

2. Cuando en los expedientes sancionadores tramitados por la Administración Municipal, se proponga una multa que exceda, por razón de la cuantía, de la competencia del Alcalde, la autoridad que la imponga asignará el importe al Ayuntamiento que tramitó el expediente.

Artículo 50

1. Las infracciones urbanísticas prescribirán a los cuatro años, salvo aquellas que afecten a sistemas generales, zonas verdes, espacios libres, viales, equipamientos y espacios naturales especialmente protegidos.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consuma.

CAPITULO VII

URBANIZACIONES APROBADAS EN CURSO DE EJECUCION MEDIDAS EN RELACION CON LAS MISMAS

Artículo 51

1. Cada Ayuntamiento, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, confeccionará una relación de urbanizaciones de iniciativa particular, definitivamente aprobadas y en curso de ejecución.

En relación con las que hubieren incumplido el Plan de Etapas, podrán adoptarse, previa audiencia de los promotores, algunas de las siguientes medidas:

1ª.- Revisión del Plan de Etapas y exigencia de garantías de la total ejecución.

2ª.- Sustitución del sistema de compensación por el de cooperación o expropiación, según las circunstancias que concurran.

3ª.- Modificación del Plan General o normas complementarias o subsidiarias, para reducir el ámbito territorial del Plan.

Artículo 52

1. En el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio de que la Administración Pública pueda exigir, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los promotores o propietarios de urbanizaciones particulares

con plan parcial o especial y proyecto de urbanización definitivamente aprobados, tales promotores o propietarios, cuando consideren haber cumplido los compromisos contraídos con el Ayuntamiento, se dirigirán a éste, exponiendo:

a) Que le cedan, en pleno dominio y libres de cargas, todos los terrenos que sean de cesión obligatoria y gratuita, según el plan. Las fincas cedidas deberán ser descritas detalladamente mencionando las circunstancias necesarias para su inscripción, en su caso, a nombre del municipio, en el Registro de la Propiedad.

b) Que le ceden, asimismo, las obras de urbanización y las instalaciones y dotaciones cuya ejecución fuere prevista en el Plan de ordenación y en el proyecto de urbanización aplicables.

2. El Ayuntamiento, en el plazo de tres meses, a contar desde la recepción del escrito del promotor, resolverá sobre el ofrecimiento de cesión, ya señalando la fecha para formalizarla en acta, ya formulando, por una sola vez, las observaciones que crea convenientes, en las cuales en todo caso, deberá concretar, motivadamente, las deficiencias advertidas que hayan de corregirse por el promotor. Las pruebas y los ensayos que fuera necesario realizar serán a cargo del urbanizador.

3. Si, transcurrido el plazo señalado en el número anterior, no hubiera recaído resolución expresa del Ayuntamiento, el promotor podrá acudir al Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, y si en el plazo de tres meses no recayera resolución expresa, se considerará aceptada la cesión por silencio administrativo.

4. En ningún caso, se entenderá aceptada por silencio, si no se ha hecho, en toda la urbanización o promoción, el acceso rodado, la apertura y pavimentación de todos los viales, el suministro de agua y el suministro eléctrico al pie de parcela y el alumbrado público.

5. La recepción de las obras de urbanización, instalaciones y dotaciones tendrá carácter provisional durante seis meses desde el día siguiente a la formalización del acta correspondiente, o a la fecha en que se entiende aprobada por silencio administrativo. Si durante el mes siguiente al citado plazo, el Ayuntamiento no hubiera comunicado por escrito al promotor los defectos observados en las obras de urbanización, instalaciones y dotaciones, éstas obras se considerarán recibidas definitivamente. Si por el contrario, se advirtieran estos defectos

dentro del mencionado plazo de un mes, no se extenderá el acta de recepción definitiva hasta que no hubieran sido corregidos. También se considerarán definitivamente recibidas las obras de urbanización, instalaciones y dotaciones, si transcurrido un mes desde la notificación al Ayuntamiento de haberse subsanado por el promotor los reparos expuestos, no se hubiese pronunciado de forma expresa la Administración.

Artículo 53

El Ayuntamiento podrá imponer, mediante acuerdo motivado y previa audiencia de los interesados, la obligación de conservar provisionalmente las obras de urbanización a los propietarios, aunque no esté previsto en el Plan, determinando en este caso, el plazo oportuno.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas elaborará, con audiencia de los Ayuntamientos afectados, un Catálogo de Urbanizaciones Ilegales existentes en la Región.

Por Ley se regularán las actuaciones procedentes en vista del expresado Catálogo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no modificado por la presente Ley, seguirá en vigor lo dispuesto en la Legislación Urbanística vigente.

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno para adaptar por Decreto a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, la cuantía de las multas establecidas a la evolución de las circunstancias socio-económicas, en función del índice general ponderado de precios al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

PROYECTO DE LEY DE LA AGENCIA REGIONAL DE MEDIO AMBIENTE Y LA NATURALEZA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La creación de una estructura administrativa que sea eficaz para cumplir con el mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución constituye uno de los problemas fundamentales con los que debe enfrentarse cualquier política medioambiental que quiera alcanzar unos niveles mínimos de efectividad.

La configuración legal de esa nueva estructura administrativa ha de responder a dos cuestiones trascendentales que tienen su origen, en última instancia, en el carácter de novedad en cuanto a mecanismos y formas de actuación que implica la ordenación y gestión del medio ambiente.

Estas dos cuestiones son la gran dispersión que tienen las competencias ambientales en cuanto a su atribución a distintos órganos y la implicación que tiene la política ambiental en casi todos los sectores de la actividad económica, tanto de las Administraciones públicas como de los particulares.

La primera cuestión ha venido determinada por el hecho de que en el momento en que comenzó a plantearse la realización, a nivel estatal, de una política medioambiental se hizo de manera sectorial, creando unidades administrativas en el seno de los departamentos que realizaban actividades con incidencia en este campo. Esta estructura dispersa a nivel estatal se trasplantó, mediante los correspondientes procesos de transferencias, a las diferentes Comunidades Autónomas y el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no constituye una excepción. Lo anterior conlleva la existencia de competencias estrictamente medioambientales dispersas entre las distintas Consejerías y Organismos Autónomos.

Desde este punto de vista se comprende la necesidad de armonizar estas competencias a través de un único órgano para así evitar tanto las duplicidades en las actuaciones, con el consiguiente incremento del gasto público, como la falta de coordinación de las mismas, con los problemas que tal carencia plantea en un tema como el medio ambiente en el que la coordinación es fundamental para el logro de unos objetivos mínimamente efectivos.

Para responder a la segunda cuestión que el reto de la organización administrativa del medio ambiente plantea no basta con alcanzar una

estructura que reúna todas las competencias que suelen definirse como estrictamente medioambientales, sino que es necesario que se articulen vías para que la idea ambientalista sea valorada en todas aquellas actuaciones de la Administración regional que puedan tener incidencia en los recursos naturales, para lo cual es necesario que el órgano encargado de la gestión de estos temas pueda emitir su opinión ante los órganos que tomen esas decisiones que pueden afectar a la situación de medio ambiente.

El presente Proyecto de Ley de creación de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza intenta responder a esas dos cuestiones utilizando el instrumento jurídico que se considera más adecuado para alcanzar tal finalidad, instrumento que es proporcionado por la llamada Administración Institucional, esto es, mediante la creación de un organismo administrativo de carácter autónomo, con las notas de autonomía patrimonial y presupuestaria y vinculación finalista de su actuación que lo definen.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza se adscribe a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, por dos tipos de razones fundamentales. En primer lugar, se debe dotar al Organismo autónomo encargado del Medio Ambiente en nuestra Región de un importante grado de autonomía en relación a aquellos órganos a los que compete la explotación de los recursos, para que ambos puntos de vista, el de explotación y el de conservación puedan ser confrontados sin que a priori exista una subordinación uno frente a otro.

En segundo lugar y, dado que la política medio ambiental afecta, en mayor o menor medida, a todas las Consejerías de la Comunidad Autónoma, parece lógico adscribir la Agencia Regional para el Medio Ambiente y de la Naturaleza a la Presidencia de la Comunidad, a la que corresponde, según lo dispuesto en el artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía, la dirección y coordinación de la acción del Consejo de Gobierno.

Este Organismo autónomo, la Agencia, realiza la necesaria unificación en la gestión de las competencias medioambientales de las diferentes Consejerías.

Junto a la asunción de competencias de ejecución y gestión la Agencia asume otras funciones que tienen como finalidad garantizar que la perspectiva ambiental será tenida en cuenta en ámbitos administrativos que, aparentemente, se hallan alejados de la gestión y planificación del medio. Esta finalidad se logra, según el enfoque del presente borrador, mediante la

técnica de incorporar los informes emitidos por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a los correspondientes expedientes; la intervención en la planificación económica regional y, finalmente a través de la posibilidad que se otorga a la Agencia de exigir la realización de estudios tendentes a comprobar el impacto ambiental que pueda producirse por actuaciones que realice la Comunidad Autónoma o que ésta deba autorizar.

Por último, parece lógico que sea esta Agencia la encargada de elaborar la normativa de desarrollo de la legislación básica estatal en materia medioambiental y, en su caso, proponer a los órganos competentes la elaboración de la citada normativa, así como elaborar la planificación y programación de la política de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia.

Para finalizar la presente memoria es conveniente hacer referencia a ciertos aspectos técnicos del Borrador de Ley de creación de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

En primer lugar, la competencia para organizar la estructura administrativa del medio ambiente en nuestra Región viene reconocida en el artículo 10.1.a. del Estatuto de Autonomía que confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la "Organización de sus instituciones de autogobierno".

En segundo lugar, la Ley es detallista en cuanto a las competencias y funciones a desarrollar por la Agencia, ya que se considera que es conveniente dar rango legal a la nueva distribución de las mismas para facilitar su desarrollo reglamentario y evitar así que en momentos posteriores pueda cuestionarse la unificación realizada con normas de rango inferior a la Ley, lo que, a su vez, permite que se pueda realizar la reestructuración de los órganos de la Comunidad Autónoma que se vean afectados en un proceso que permita evaluar, de manera pormenorizada, las necesidades personales y materiales que conlleva la realización de las funciones encomendadas a la Agencia.

En tercer lugar, en cuanto a los órganos de gobierno de la Agencia, se distingue entre el Director, al que se le encomiendan las funciones ejecutivas y gestoras del organismo y el Consejo Asesor, como órgano colegiado con funciones básicamente consultivas, que permite, dada su composición, que la Agencia pueda tener en cuenta las perspectivas de las diferentes Consejerías y de las fuerzas sociales implicadas

en la realización de sus funciones.

Se prevé también la existencia en la Agencia de un delegado de la Intervención Regional, lo que permitirá una considerable agilización en cuanto a la gestión económica del Organismo.

Por último, el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente ve potenciada su función ya que se integra en la estructura de la Agencia como órgano de carácter consultivo, sin menoscabo de las funciones que hasta el momento venía realizando.

Artículo 1

Se crea la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Su organización, composición, atribuciones y funcionamiento se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que le sean aplicables. Supletoriamente se estará a lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo 2

La Agencia es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

Artículo 3

1. A la Agencia le incumbe en el ámbito territorial de la Comunidad, el desarrollo de las acciones públicas en materia de medio ambiente en los términos establecidos en la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, se entiende como Medio Ambiente el medio físico constituido por el suelo, el subsuelo, la atmósfera y las aguas, así como la flora, la fauna y, en general, todos los elementos y recursos naturales que, en estrecha interrelación, integran la biosfera, incluidos los recursos culturales relacionados con los anteriores y los demás elementos que contribuyan a asegurar la calidad del entorno.

Artículo 4

Para el cumplimiento de sus fines corres-

ponde a la Agencia las siguientes competencias:

A) De coordinación y programación.

1.- Elaboración de los estudios y ante-proyectos de normas en el ámbito del medio ambiente que le encomiende el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2.- Participar en la planificación territorial y económica de la Región de Murcia y procurar la inclusión en la misma de objetivos medio-ambientales.

3.- Velar por la coordinación en la aplicación de las acciones relativas al medio ambiente cuya ejecución corresponda a varios órganos o entes de la Comunidad Autónoma.

4.- Impulsar y propiciar programas conjuntos de actuación integrada sobre sectores ambientales, velando por un desarrollo coordinado de las distintas fases.

5.- Participar en la programación de la política educativa en colaboración con las correspondientes Consejerías.

6.- La planificación y coordinación de la gestión de los residuos sólidos urbanos, industriales y agropecuarios y los procedimientos técnicos de eliminación y tratamiento.

7.- Establecimiento de las orientaciones y prioridades de conservación y mejora de los suelos desde el punto de vista de la protección del ecosistema.

8.- La programación y propuesta de actuaciones en relación con los espacios naturales protegidos.

9.- El establecimiento de las directrices para el mantenimiento y restauración de los equilibrios biológicos.

10.- Velar por la coordinación en la aplicación de la normativa en materia de protección del paisaje.

B) De gestión y ejecución.

1.- Control de la calidad y contaminación de las aguas continentales y marítimas de acuerdo con las competencias que en la materia correspondan a la Comunidad Autónoma.

2.- Gestión de la Red de Vigilancia y Prevención de la contaminación atmosférica.

3.- La administración y gestión de los espacios naturales protegidos, cualquiera que sea la vía utilizada para la protección.

4.- El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies

amenazadas o en peligro de extinción.

5.- El ejercicio de las competencias de la Administración Autonómica en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

6.- El ejercicio de las competencias autonómicas en materia de rehabilitación de los bienes y recursos afectados por acciones que conlleven degradación del medio ambiente.

7.- El ejercicio de las competencias sobre protección de ecosistemas en aguas interiores.

8.- El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de gestión de residuos sólidos.

9.- En general, ejercer aquellas otras competencias que en relación a sus fines le sean asignadas por el Consejo de Gobierno.

C) De informe.

1.- Informar los expedientes relativos a proyectos, planes o instalaciones a las que les sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de las citadas condiciones.

La Agencia podrá exigir que los titulares de cualesquiera proyectos, obras, instalaciones o actividades que puedan suponer perjuicio grave para el medio ambiente o los recursos naturales presenten un estudio de impacto ambiental para determinar sus consecuencias ecológicas, condiciones para eliminar y disminuir el riesgo y posibles alternativas, correspondiendo a la Agencia la determinación final de las condiciones a imponer.

2.- Informar con carácter previo los expedientes de concesión de beneficios previstos en materia de medio ambiente, cuando dicha concesión no sea competencia de la Agencia.

Los informes a que hacen referencia los números anteriores de este apartado C) serán recabados a la Agencia con carácter previo a los que hayan de ser emitidos por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes según la materia de que se trate y los citados órganos deberán contemplar en su informe los extremos planteados en el correspondiente de la Agencia.

D) De fomento.

1.- Fomentar y coordinar la investigación sobre el medio ambiente, para lo cual se creará una base de documentación ambiental en la que estará incluido un registro de los estudios

realizados o encargados por la Comunidad Autónoma que puedan tener trascendencia medioambiental.

2.- Colaborar en la elaboración y seguimiento de la cartografía ambiental de la Comunidad Autónoma.

3.- Propiciar la formación de la conciencia social sobre los temas y problemas ambientales, proponiendo o realizando campañas y actividades formativas y divulgativas de educación ambiental.

E) De relación y comunicación.

1.- Cooperar con los órganos y autoridades del Estado de otras Comunidades Autónomas y de la Administración Local en las acciones y proyectos de conservación, mejora y restauración del medio ambiente.

2.- Canalizar y, en su caso, resolver las denuncias, quejas e iniciativas que le sean presentadas, para lo cual existirá en la Agencia una oficina abierta al público, que llevará un registro con sus actuaciones y emitirá una memoria anual.

3.- Participar, como ente especializado de la Administración Regional en los organismos y foros, nacionales e internacionales, para cuestiones medioambientales.

Artículo 5

1. La Agencia velará por el cumplimiento de las normas ambientales, en particular las relativas a la obtención de las autorizaciones que procedan, así como de las condiciones señaladas en aquellas.

2. Tratándose de actividades autorizadas en base a circunstancias diferentes a las aparecidas con posterioridad o cuando deban incorporarse avances técnicos homologados para conseguir superiores niveles de calidad ambiental, la Agencia propondrá a los órganos competentes la introducción de condiciones técnicas o medidas correctoras necesarias para adecuar el contenido de la autorización a las nuevas exigencias.

Artículo 6

Para el cumplimiento de sus fines la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza el órgano competente para promover el ejercicio de la potestad expropiatoria.

De la Organización de la Agencia.

Artículo 7

1. Los órganos de la Agencia Regional de Medio Ambiente son el Consejo Asesor Regional de

Medio Ambiente y el Director.

2. Salvo lo previsto en esta Ley, su estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 8

1. El Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales y un Secretario.

La Presidencia la ostentará el Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la Vicepresidencia el Director de la Agencia.

El Vicepresidente del Consejo sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

Los vocales, cuyo número estará comprendido entre un mínimo de 15 y un máximo de 25, representarán a otros órganos de la Comunidad Autónoma, Universidad, Organizaciones Sindicales, Empresariales y Ecologistas, Federación de Municipios y personas y entidades de reconocida cualificación en temas medioambientales.

Como Secretario del Consejo, actuará con voz y sin voto, un funcionario, licenciado en Derecho, perteneciente a la Agencia, designado por el Presidente.

2. La distribución y designación de los vocales, así como el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se regulará por Decreto.

Artículo 9

Serán funciones del Consejo Asesor, como órgano colegiado de la Agencia, sin perjuicio de aquellas otras que las leyes pudieran atribuirle:

1.- Impulsar la defensa y mejora del Medio Ambiente.

2.- Informar el anteproyecto de Presupuesto de la Agencia.

3.- Conocer e informar el proyecto de estructura orgánica de la Agencia.

4.- Conocer e informar de cuantos asuntos, planes o proyectos le sean sometidos por su Presidente, así como la elaboración de cuantas propuestas considere de interés en relación con las materias propias de la Agencia.

5.- Informar cuantos anteproyectos de disposiciones de carácter general que en materia de Medio Ambiente se elaboren por las distintas Consejerías.

6.- Informar la Memoria anual de actuación de la Agencia.

7.- Todas aquellas otras funciones que se

le encomienden en el Decreto de regulación del mismo.

Artículo 10

El Director de la Agencia será nombrado por Decreto, a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11

Son funciones del Director de la Agencia:

1.- Representar a la Agencia en toda clase de actos.

2.- Dirigir, coordinar, proponer y resolver en las materias propias de la Agencia enumeradas en el artículo 4º.

3.- Asumir la superior Jefatura de todos los servicios y del personal de la Agencia.

4.- Elevar al Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los anteproyectos de disposiciones generales en las materias propias de la Agencia.

5.- Impulsar las actividades de la Agencia.

6.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de la Agencia.

7.- Celebrar en nombre de la Agencia los contratos y convenios referidos a asuntos propios de la misma dentro de la facultad de autorización de gasto que le corresponda.

8.- Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

9.- Contratar personal laboral de carácter temporal para la ejecución de trabajos, por obra o tiempo determinado.

10.- Autorizar el gasto hasta un importe de veinticinco millones de pesetas y, en su caso, el que fije anualmente la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12

Para la realización de sus funciones la Agencia se estructurará en los servicios administrativos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 13

Ante los actos del Director de la Agencia sólo cabrá interponer recurso de reposición ante el propio Director.

Artículo 14

1. El patrimonio de la Agencia Regional de

Medio Ambiente y la Naturaleza estará integrado por los bienes y derechos que se le adscriban para el cumplimiento de sus fines, que conservarán su calificación jurídica originaria, no adquiriendo la Agencia la propiedad de los mismos, y los que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

2. Las tasas correspondientes a los servicios prestados por la Agencia quedarán afectadas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 15

La hacienda de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza estará integrada por:

1.- Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

2.- Los productos y renta de dicho patrimonio.

3.- Las asignaciones que se le fijen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4.- Las subvenciones que le fueran concedidas y las aportaciones voluntarias de particulares u otras entidades.

5.- Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de sus competencias.

6.- Cualquier otro ingreso o recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 16

El Régimen del personal que preste sus servicios en la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza será el propio del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que entren en vigor los decretos de estructura orgánica de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza y de reestructuración de los órganos de la Comunidad Autónoma, cuyas competencias resulten afectadas por la presente Ley, ésta se seguirá efectuando por los órganos que actualmente las tienen asignadas.

Segunda

Las competencias afectadas por la presente Ley y actualmente atribuidas al Consejero de Hacienda y Administración Pública y al Director Regional de Administración Local se atribuyen al

Director de la Agencia.

Las unidades administrativas encargadas de la gestión de estas competencias quedan integradas en la Agencia.

Tercera

El Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente queda integrado en la Agencia Regional de Medio Ambiente y de la Naturaleza a la entrada en vigor de esta Ley, y las competencias actualmente atribuidas al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas son asumidas por el Director de la Agencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el

desarrollo de la presente Ley.

Segunda

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno deberá aprobar por Decreto la estructura orgánica de la agencia Regional del Medio Ambiente y de la Naturaleza y la reestructuración de los órganos de la Comunidad Autónoma cuyas competencias resulten afectadas por la presente Ley.

Tercera

Quedan derogadas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta

Queda derogado el Decreto 128/1.984, de 12 de Diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

SECCION "I", COMUNICACIONES E INFORMACION

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertido error en el texto de la orden de publicación inserta en el Boletín de la Asamblea Regional número 183, referente a la apertura del presente período ordinario de sesiones, se ordena la oportuna rectificación, que, asimismo, se publica en el presente Boletín.

Cartagena, 22 de Octubre de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

CORRECCION DE ERRORES EN LA ORDEN DE PUBLICACION REFERENTE A LA APERTURA DEL ACTUAL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

En la página 4.133, columna izquierda, donde dice: "señalar el día 20 del mes en curso como fecha de apertura del primero de los períodos ordinarios de sesiones del III año legislativo.", debe decir: "señalar el día 20 del mes en curso como fecha de apertura del primero de los períodos ordinarios de sesiones del IV año legislativo."

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.